

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0130/2021**, dictada en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día tres de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, funge como Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0130/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,

condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, compareció ++++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su atestado de nacimiento**, señalando que se asentó erróneamente su nombre como ++++++, así como su sexo hombre, siendo lo correcto ++++++, de sexo **mujer**.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron emplazadas a juicio, según consta de la foja quince vuelta a la diecisiete de los autos.

Así mismo, por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”; resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ++++++, partida número 6834, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ++++++, se presentó viva **aa** un **aniña**, quien nació el día ++++++, a quien se puso por nombre ++++++, hija de

+++++y +++++; **precisándose** que en el apartado del nombre de la registrada, así como en el margen superior izquierdo, aparece sobre puesta la última letra "**A**"; además en el primer párrafo donde dice "y que present**a viva a una niña**", se advierte que la letra "o" se encuentra modificada manualmente por la letra "**a**".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de Educación Primaria a nombre de +++++, expedido por la Dirección de la Escuela +++++, de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de Educación Secundaria a nombre de +++++, expedido por la Dirección de la Escuela Secundaria Federal 4, de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia del sacramento del matrimonio de +++++y++++, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Refugio, Aguascalientes, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil

del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita ++++++y+++++, recibieron el sacramento del matrimonio el ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ++++++y+++++, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, ++++++y+++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal [documento exhibido también en original expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, visible a foja catorce de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, en fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, visible a foja once de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre

de ++++++, asignándosele la clave ++++++, de cuyos dígitos se desprende la letra del sexo como mujer.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de ++++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, en fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, visible a foja doce de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ++++++, asignándosele la clave ++++++, de cuyos dígitos se desprende la letra del sexo como mujer.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, visible a foja trece de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, con clave CURP ++++++, de sexo ++++++, quien nació el ++++++, hijo de de+++++y ++++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LA C. ++++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON EL C. ++++++, QUEDANDO EN EL ACTA #+++++ DEL DÍA ++++++ LIBRO #+++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., ABRIL ++++++. C. DIRECTORA DEL REG. CIVIL. LIC. ERNESTINA L. DE CHARCAS."

TESTIMONIAL, a cargo de ++++++ y ++++++desahogada en audiencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la actora tiene problemas con su acta de nacimiento, pues aparece con el nombre de “+++++” y no de “+++++”, lo que le ha ocasionado problemas para realizar diversos trámites; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que conocen, los cuales se robustecen con los documentos que fueron valorados en la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 de la ley citada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, emitida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja cinco de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ++++++de sexo **M**.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que ++++++, promueve la rectificación de su acta de nacimiento y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

En ese sentido, esta juzgadora considera procedente **rectificar** el atestado de nacimiento de la actora, para que en lo relativo a su nombre, quede asentado como ++++++, de sexo **mujer**, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, se demostró que la accionante fue registrada con el nombre de ++++++, y que se presentó viva a una niña.

Lo anterior, no obstante que las últimas letras tanto del nombre propio de la accionante, como del texto que se presentó viva a una niña, se encuentren asentadas en el registro original con manuscrita [diferentes al resto de los datos asentados en el registro que se analiza], pues ello de ninguna manera significa una alteración al registro de su nacimiento, sino sólo que de esta

forma se asentó los datos de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 53 del Código Civil del Estado.

Además, con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, de fecha ++++++, relativos al matrimonio de la accionante y ++++++, se acredita que el nombre de la promovente es ++++++, quien es **mujer**, pues se hace referencia a ella en género femenino, por lo que el nombre y sexo de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil del Estado, debe ser ++++++ de sexo **mujer**, y no ++++++ de sexo hombre, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado de nacimiento materia del juicio; aunado a que ante diferentes dependencias públicas, autoridades administrativas, instituciones escolares y eclesiásticas, la actora siempre ha ostentado el nombre de ++++++, de sexo **mujer**.

Así mismo, con las pruebas analizadas en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 235, 330 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acredita que la accionante ++++++, quien fue registrada civilmente el ++++++, es de sexo **mujer**, datos que se desprenden de las letras que integran la clave CURP ++++++, pues seguido de la fecha de nacimiento se asienta la letra del sexo, hombre o mujer *-lo que se invoca como hecho público y conocido para las partes del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que la actora ++++++,

acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, registrada en el libro ++++++, acta número ++++++, foja ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente en el espacio relativo al nombre de la registrada ++++++, de sexo++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.-Se declara que la actora ++++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.-Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.-Es procedente rectificar el acta de nacimiento de la actora +++++, en los términos ordenados en la presente resolución.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.-Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*/*lasv